



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 555

Bogotá, D. C., viernes, 27 de agosto de 2010

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 061 DE 2010 CÁMARA

por la cual se adicionan unos artículos a la Ley 5ª de 1992, “por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese a la Ley 5ª de 1992, un artículo que se denominará 383 A, en los siguientes términos:

Artículo 383 A. Comisión de Administración – Conformación. La Comisión de Administración, como órgano superior administrativo de la Cámara de Representantes, estará integrada por el Presidente de la Cámara de Representantes quien la presidirá durante el año de su ejercicio, y cuatro (4) Representantes a la Cámara elegidos por la Plenaria de la Cámara por el sistema de cuociente electoral, para períodos de cuatro (4) años a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 2°. Adiciónese a la Ley 5ª de 1992, un artículo que se denominará 383 B, en los siguientes términos:

Artículo 383 B. Comisión de Administración – Funciones. Son funciones de la Comisión de Administración de la honorable Cámara de Representantes:

1. Aprobar los planes y programas que, para la buena prestación de los servicios administrativos y técnicos presente el Director Administrativo de la Corporación.

2. Evaluar la gestión administrativa del Director Administrativo de la Corporación e in-

formar anualmente a la Plenaria de la Cámara de Representantes, o cuando ello se lo solicite, acerca de su desempeño.

3. Presentar terna a la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes para la elección de Director Administrativo, cuando a ello hubiere lugar según lo dispuesto en la presente; y/o en el evento de que el Director Administrativo elegido no cumpla a satisfacción sus funciones como resultado de la evaluación administrativa y a los procesos contractuales que realice la Comisión de Administración, en cuyo evento se procederá a una nueva elección.

4. Ejercer control y vigilancia sobre las actuaciones administrativas del Director Administrativo de la Cámara de Representantes.

5. Vigilar la correcta ejecución del Presupuesto anual asignado por la ley y aprobar o improbar los Balances y los Estados Financieros que presente el Director Administrativo de la Cámara de Representantes.

6. Autorizar al Director Administrativo de la Cámara de Representantes para celebrar contratos que superen el valor vigente de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

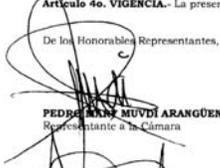
7. Darse su propio reglamento.

8. Las demás que determine por Resolución de la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Representantes.

Artículo 3°. *Disposiciones transitorias.* La presente ley deroga aquellas disposiciones que le sean contradictorias en especial las contenidas en la Ley 1318 del 13 de julio de 2009.

Artículo 4o. VIGENCIA.- La presente Ley rige a partir de su promulgación.

De los Honorables Representantes,

 PEDRO ERAZO MUVDI ARANGUENA
Representante a la Cámara

 SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ
Representante a la Cámara

 FABIO RAÚL AMIN SALEME
Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la expedición de la Ley 5ª de 1992, siempre ha existido una diferencia en ambas Cámaras Legislativas en lo que concierne al Director Administrativo del Senado de la República, puesto que se determinó que su elección fuera a través de la Plenaria de dicha Corporación, mientras que el Director Administrativo de la Cámara de Representantes, su designación era potestativa de la Mesa Directiva de la misma; pero, como la naturaleza del cargo de Director Administrativo del Senado es de elección, también le creó un órgano elegido de su mismo Seno (Comisión de Administración), dándole la característica esencial y una superioridad jerárquica frente a los funcionarios que son elegidos por los mismos; el artículo 373 de la Ley 5ª de 1992, inicia con la siguiente expresión: “La Comisión de Administración, como órgano superior del Senado...”; pero, se estableció que el origen de la designación del Director Administrativo de la Cámara de Representantes, era de libre nombramiento y remoción –literal b) numeral 1 del artículo 384–; situación que aún persiste, porque si bien es cierto que mediante Ley 1318 del 29 de marzo de 2009, se dispuso que “El Director Administrativo de la Corporación, será elegido por la Plenaria de la Cámara de Representantes para un período de dos (2) años previa inscripción de los candidatos ante la comisión de acreditación documental que verificara el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo”, también es cierto que en ningún momento se le creó un órgano interno que pudiera controlar permanentemente sus diversas actividades (administrativas, precontractuales, contractuales y poscontractuales, ordenación del gasto; y la representación de la Entidad en materias administrativas y contractuales).

Como se expresó anteriormente, la Ley 5ª de 1992, ha tenido varias modificaciones en lo referente al tema de personal, ya desde 1995 con la expedición de la Ley 186 de 1995, donde entre otros aspectos se crean en el Senado de la República y la Cámara de Representantes lo siguiente (Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, Comisión Especial de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial); posteriormente en concordancia con lo dispuesto en la Ley 87 de 1993, se expide la Ley 475 del 7 de septiembre de 1998, en la cual se crean las Oficinas Coordinadoras del Control Interno del Honorable Senado de la República y de la Cámara de Representantes (cuyo Coordi-

nador será un funcionario de libre nombramiento y remoción, postulado por los miembros de la Mesa Directiva de la respectiva Cámara), seguidamente se expide la Ley 868 del 30 de diciembre de 2003, en la cual estructura la Sección de Contabilidad de la Cámara de Representantes; así mismo se avanza en parte otorgándole al Director Administrativo de la Corporación, cuando dispone en su artículo 7º lo siguiente:

“El inciso primero del artículo 388 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 388. Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas. Cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio, integrada por no más de 10 empleados y/o contratistas. Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulará, ante el Director Administrativo, en el caso de la Cámara y ante el Director General o quien haga sus veces, en el caso del Senado, el respectivo candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato”.

Con la anterior disposición la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, deja de ser el nominador de los funcionarios de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas, para trasladársela al Director Administrativo.

En el año 2006 se expide la Ley 1085 (9 de agosto), con ella se busca darle funcionalidad a la Comisión de los Derechos Humanos y Audiencias creándole una pequeña planta de personal, puesto que en el año 1992 (Ley 5ª) no se dispuso personal alguno para el funcionamiento de dicha Comisión, Célula Legislativa de vital importancia para el Gobierno Nacional en los diferentes procesos de paz.

Con la finalidad de acercar a la comunidad y “...contribuir a la transparencia integral y progresiva del Congreso de la República en una institución legislativa moderna, altamente técnica y capaz de responder de manera eficaz y eficiente a las exigencias de la democracia” –artículo 1º–, el Congreso expide la Ley 1147 del 10 de julio de 2007, con ella crean la Comisión Especial de Modernización y las Unidades Coordinadoras de Asistencia Técnica Legislativa y Atención Ciudadana del Congreso de la República”.

Finalmente se expide la Ley 1318 del 13 de julio de 2009, la cual determina las funciones del Director Administrativo de la Cámara de Representantes y las causales para su retiro por parte de la Plenaria de la Cámara de Representantes, previo el cumplimiento de ciertos requisitos, para lo cual se transcriben las normas relacionadas con tal fin:

“Artículo 1º. El numeral 4 del artículo 382 de la Ley 5ª de 1992 tendrá tres párrafos del siguiente tenor:

Parágrafo 1º. El Director Administrativo de la Corporación, será elegido por la Plenaria de

la Cámara de Representantes para un período de dos (2) años previa inscripción de los candidatos ante la comisión de acreditación documental que verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo. Dicho período se empezará a contar a partir del 20 de julio, fecha de instalación del cuatrienio legislativo. Podrá ser removido previa evaluación del desempeño por la Plenaria de la Cámara de Representantes en cualquier tiempo, evaluación que se hará a solicitud de la Mesa Directiva o por proposición aprobada por la plenaria de la respectiva Cámara. A efectos de una evaluación negativa del Director Administrativo se procederá a la aprobación de su remoción, por medio de votación nominal.

Aprobada la remoción, cesará inmediatamente las funciones del Director Administrativo, por consiguiente la Mesa Directiva deberá convocar nuevas elecciones, para culminar el período institucional, dentro de los treinta (30) días siguientes o en la semana posterior de iniciadas las sesiones ordinarias.

El Director Administrativo deberá acreditar título profesional y cinco (5) años de experiencia administrativa de nivel directivo e idoneidad en el manejo de las áreas administrativas, financiera y de sistemas y tendrá el mismo grado, rango y categoría del Director Administrativo del Senado de la República.

Parágrafo 2º. El orden administrativo, la competencia para dirigir licitaciones y celebrar contratos, ordenar el gasto y ejercer la representación legal de la Cámara de Representantes en materia administrativa y contratación estatal, corresponden al Director Administrativo. Sobre el desarrollo de sus funciones deberá rendir informes a la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, semestralmente o cuando ella los requiera.

Parágrafo 3º. En caso de vacancia temporal o de remoción del cargo del Director Administrativo, la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes designará a un funcionario de la planta de personal, para que provisionalmente desempeñe las funciones inherentes al cargo, hasta que se realice nueva elección de Director Administrativo.

Artículo 2º. El artículo 383 de la Ley 5ª de 1992 tendrá un parágrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. La Mesa Directiva asumirá en los aspectos administrativos labores de orientación, coordinación y vigilancia. Tendrá como principal función formular anualmente los planes y las políticas generales que para la buena prestación de los servicios técnicos y administrativos deba ejecutar el Director Administrativo, para el buen ejercicio de la función legislativa, el control político y demás funciones desempeñadas por la Cámara de Representantes y sus Comisiones". (Artículos 1º y 2º Ley 1318/2009).

Como puede observarse durante los dieciocho (18) años de vigencia de la Ley 5ª de 1992 y

las modificaciones que ha sufrido dicha norma, en ninguna de ellas se ha creado la Comisión de Administración de la Cámara de Representantes, y al momento de poderse haber legislado al respecto se omitió dicho aspecto, puesto que como se expresó en la presente iniciativa, la última norma (Ley 1318/2009) modificatoria, lo único que reguló fue la elección del Director Administrativo, mas no se determinó un organismo interno de control y coordinación.

Por las razones antes mencionadas, solicitamos a los honorables Congressistas dar aprobación a la presente iniciativa legislativa.

De los Honorables Representantes,


PEDRO MARY MUVDI ARANGUENA
Representante a la Cámara


SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ
Representante a la Cámara


FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 24 de agosto del año 2010, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 061 con su correspondiente exposición de motivos por los honorables Representantes *Pedro Mary Muvdi*, *Simón Gaviria Muñoz* y otros honorables Representantes.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 062 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se regula el uso de la poligrafía como medio de prueba en los procesos penales y modifican los artículos 275, 282, 383, 403 y 424 del Código de Procedimiento Penal.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese un ítem al **artículo 275 del Código Procedimiento Penal** el cual quedará así:

“Artículo 275. *Elementos materiales probatorios y evidencia física.* Para efectos de este código se entiende por elementos materiales probatorios y evidencia física, los siguientes:

- Huellas, rastros, manchas, residuos, vestigios y similares, dejados por la ejecución de la actividad delictiva;
- Armas, instrumentos, objetos y cualquier otro medio utilizado para la ejecución de la actividad delictiva;
- Dinero, bienes y otros efectos provenientes de la ejecución de la actividad delictiva;
- Los elementos materiales descubiertos, recogidos y asegurados en desarrollo de diligencia

investigativa de registro y allanamiento, inspección corporal y registro personal;

e) Los documentos de toda índole hallados en diligencia investigativa de inspección o que han sido entregados voluntariamente por quien los tenía en su poder o que han sido abandonados allí;

f) Los elementos materiales obtenidos mediante grabación, filmación, fotografía, video o cualquier otro medio avanzado, utilizados como cámaras de vigilancia, en recinto cerrado o en espacio público;

g) El mensaje de datos, como el intercambio electrónico de datos, Internet, correo electrónico, telegrama, télex, telefax o similar, regulados por la Ley 527 de 1999 o las normas que la sustituyan, adicionen o reformen;

h) Prueba de Psicofisiología Forense o poligrafía requerida por el juez o que sea solicitada por alguna de las partes y que en cualquier caso debe ser practicada por persona idónea y miembro de la Asociación Colombiana de Profesionales en Poligrafía;

i) Los demás elementos materiales similares a los anteriores y que son descubiertos, recogidos y custodiados por el Fiscal General o por el fiscal directamente o por conducto de servidores de policía judicial o de peritos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o de laboratorios aceptados oficialmente”.

Artículo 2º. Adiciónense 2 parágrafos al **artículo 282 del Código Procedimiento Penal** el cual quedará así:

“Artículo 282. *Interrogatorio a indiciado.* El fiscal o el servidor de policía judicial, según el caso, que tuviere motivos fundados de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que una persona es autora o partícipe de la conducta que se investiga, sin hacerle imputación alguna, le dará a conocer que tiene derecho a guardar silencio y que no está obligado a declarar contra sí mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. Si el indiciado no hace uso de sus derechos y manifiesta su deseo de declarar, se podrá interrogar en presencia de un abogado.

Parágrafo 1º. El fiscal podrá solicitar la prueba Psicofisiológica forense o poligráfica, para obtener elementos de juicio y establecer la veracidad o no del interrogatorio. El indiciado podrá someterse a la prueba de manera voluntaria, o también puede solicitarla potestativamente.

Parágrafo 2º. La prueba Psicofisiológica forense o poligráfica deberá ser practicada por persona idónea y miembro Asociación Colombiana de Profesionales en Poligrafía”.

Artículo 3º. Adiciónese un inciso al **artículo 383 del Código Procedimiento Penal** el cual quedará así:

“Artículo 383. *Obligación de rendir testimonio.* Toda persona está obligada a rendir, bajo juramento, el testimonio que se le solicite en el juicio oral y público o como prueba anticipada, salvo las excepciones constitucionales y legales.

El juez oficiosamente o a petición de cualquiera de las partes podrá requerir la prueba Psicofisiológica forense o poligráfica, para obtener elementos de juicio y establecer la veracidad o no del testimonio. La defensa puede solicitar la prueba a uno o varios testigos.

Al testigo menor de doce (12) años no se le recibirá juramento y en la diligencia deberá estar asistido, en lo posible, por su representante legal o por un pariente mayor de edad. El juez, con fundamento en motivos razonables, podrá practicar el testimonio del menor fuera de la sala de audiencia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo 146352 de este código, pero siempre en presencia de las partes, quienes harán el interrogatorio como si fuera en juicio público”.

Artículo 4º. Adiciónese un inciso al **artículo 403 del Código Procedimiento Penal** el cual quedará así:

“Artículo 403. *Impugnación de la credibilidad del testigo.* La impugnación tiene como única finalidad cuestionar ante el juez la credibilidad del testimonio, con relación a los siguientes aspectos:

1. Naturaleza inverosímil o increíble del testimonio.
2. Capacidad del testigo para percibir, recordar o comunicar cualquier asunto sobre la declaración.
3. Existencia de cualquier tipo de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte del testigo.
4. Manifestaciones anteriores del testigo, incluidas aquellas hechas a terceros, o en entrevistas, exposiciones, declaraciones juradas o interrogatorios en audiencias ante el juez de control de garantías.
5. Carácter o patrón de conducta del testigo en cuanto a la mendacidad.
6. Contradicciones en el contenido de la declaración”.

Cuando exista contradicción entre los testigos sobre un mismo hecho, podrá ser requerida por el juez, o solicitada por alguna de las partes la prueba Psicofisiológica forense o poligráfica para demostrar la falsedad o veracidad del testimonio”.

Artículo 5º. Adiciónese al **artículo 424 del Código Procedimiento Penal** el siguiente ítem:

“Artículo 424. *Prueba documental*. Para los efectos de este código se entiende por documentos, los siguientes:

Los textos manuscritos, mecanografiados o impresos.

1. Las grabaciones magnetofónicas.
2. Discos de todas las especies que contengan grabaciones.
3. Grabaciones fonópticas o vídeos.
4. Películas cinematográficas.
5. Grabaciones computacionales.
6. Mensajes de datos.
7. El télex, telefax y similares.
8. Fotografías.
9. Radiografías.
10. Ecografías.
11. Tomografías.
12. Electroencefalogramas.
13. Electrocardiogramas.
14. Prueba de Psicofisiología Forense o de poligrafía.
15. Cualquier otro objeto similar o análogo a los anteriores”.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Oscar Fernando Bravo Realpe,

Representante a la Cámara,

Departamento de Nariño.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la antigüedad nos hemos enfrentado al problema de la verdad y la mentira, es por esto que el reto primordial de la justicia debe ser la búsqueda de la verdad, como un derecho tanto para las víctimas como para el imputado. Desde décadas atrás se han utilizado diversas herramientas tanto jurídicas como tecnológicas para tal fin. En la actualidad existen diferentes elementos probatorios, como son los documentales, testimoniales, inspecciones en el lugar de los hechos, confesiones, peritos, etc., pero cada uno de ellos tiene deficiencias, como por ejemplo los documentos pueden ser objeto de falsificaciones que en algunos casos son casi imposibles de detectar, los testimonios pueden ser motivados por diversas razones como presiones de personas que obligan a otros a faltar a la verdad, las inspecciones en el lugar de los hechos y los instrumentos utilizados para conductas investigadas, en ocasiones son tan lejanas al momento de la conducta que no permite una veracidad absoluta sobre el hecho ocurrido, debido a las circunstancias de cuidado y manipulación que no siempre son correctas.

Se hace necesario entonces recurrir a nuevas herramientas como medio de obtención de la verdad, que si bien no son infalibles por lo

menos coadyuvan en el proceso probatorio y el actuar en contra de la delincuencia.

La verdad se constituye como garantía para que sea castigado quien es culpable y absuelto quien no lo es, para que exista justicia y se asegure que los hechos punibles no se vuelvan a cometer y es por esto que debe valerse de métodos científicos para clarificar los acontecimientos, pues el propósito del mentiroso es desviar la verdad a través del engaño.

A lo largo del tiempo se han utilizado diversos métodos para buscar la verdad y la inocencia de las personas, estos procedimientos no han sido basados en conocimientos psicológicos sino más bien en presiones y torturas para obligar a las personas a confesar o decir la verdad. La interrogación hoy en día es más efectiva que en tiempos pasados, es realizada por personas con mayor conocimiento de la psicología y del actuar delictivo, pero esto no implica que se garantice su efectividad.

En muchos Estados del mundo se utilizan herramientas criminalísticas para encontrar la verdad, una de ellas es la poligrafía, reconocida hoy en día en muchos países como una nueva ciencia y como el instrumento más eficaz para detectar mentiras. Su inicio se remonta a 1923, es un instrumento científico ultrasensible que graba y registra simultáneamente los cambios fisiológicos que se producen en la persona cuando dice algo que no es verdad.

El instrumento consta de 3 componentes que son los que registran las reacciones de la persona examinada:

1. Sección del Cardioestigmográfico, registra la acción del corazón, la presión sanguínea, y el pulso de la persona.

2. Sección de Neumógrafo su función es medir y registrar la respiración del sujeto y los cambios que puedan ocurrir en ella.

3. Sección del Galvanómetro que registra las señales eléctricas del cuerpo de la persona y el cambio en la transpiración, recibe desde una cantidad mínima de electricidad producida por la persona y se mide por medio de sensores ubicados en los dedos del sujeto.

La Poligrafía o Psicofisiología Forense, por su nombre científico, es una ciencia que depende de su capacidad para medir y valorar reacciones fisiológicas del ser humano ante sentimientos, sensaciones y temores causados por procesos mentales complejos que son detectados por elementos tecnológicos y procesados por una persona idónea en la materia quien está en la capacidad de interpretar y procesar los resultados arrojados por el equipo de poligrafía.

Este instrumento es cada vez más utilizado por la justicia alrededor del mundo, en estos momentos existe información que es empleado por más de 75 países de los cuales 16 son de Latinoamérica. Algunos de sus principales usos son la

selección de personal, comprobaciones de lealtad y pruebas de confiabilidad, investigaciones internas e investigaciones criminales.

En algunos países de Latinoamérica es utilizado como prueba judicial, tal es el caso de Panamá y Guatemala. En Estados Unidos se utiliza como prueba judicial bajo estipulación, es decir mediante acuerdo entre el fiscal y el defensor. Se admite, en los condados de: Arizona, California, Delaware, Florida, Georgia, Idaho, Indiana, Iowa, Kansas, Nevada, New Jersey, North Carolina, Ohio, UTA, Washington, y Wyoming, y en el Estado de New México es admitido plenamente como prueba judicial. También es admitido como prueba judicial en países de Suráfrica, Japón e Israel.

También la **Psicofisiología Forense**, es utilizada en Puerto Rico, como herramienta de investigación criminal, para el reclutamiento de empleados y como evidencia en los tribunales.

Hoy en día las personas, organizaciones y empresas, dependen cada vez más del polígrafo para resolver situaciones donde la veracidad de un testimonio es de vital importancia. El polígrafo es visto como el elemento científico que confirma la deshonestidad o veracidad de una persona, pero lo más importante de este elemento es su capacidad para **exonerar a quien no es culpable de un hecho punible**, es decir que es un elemento que brinda garantías a quienes están siendo inculcados por una delito y se encuentran en situaciones de diferencia de versiones en donde no queda más que su versión en contra de un testigo, que en muchos casos no goza de absoluta credibilidad.

La prueba de Psicofisiología Forense o prueba poligráfica es relativamente nueva en América Latina, es por ello que se hace necesario que sea practicada por personas serias, responsables y profesionales en la materia y que estén certificados por quienes hacen un control y vigilancia de la poligrafía y de los profesionales para verificar que la están ejerciendo con ética y responsabilidad.

La búsqueda de la verdad es imperativa en un Estado Social de Derecho donde rige la necesidad de que la justicia sea impartida de forma equitativa y libre de prejuicios. El Estado debe buscar las herramientas que busquen el desarrollo de un mecanismo jurídico donde la verdad impere.

Por otro lado se hace necesario que la justicia se apoye en personas calificadas en diferentes ciencias que permitan el esclarecimiento de los hechos delictivos y estas personas deben poseer conocimientos estructurados y experiencias que puedan dar mejores luces para que quien juzga tenga los elementos suficientes para dictaminar un fallo justo. Estos son los peritos, que son personas especializadas en ciencias, artes y técnicas que por sus cualidades éticas e imparcialidad emiten dictámenes, acordes con la verdad.

Los diferentes peritos son convocados por jueces y fiscales para que por sus conocimientos y experiencias informen si un documento es verídico; si un hecho médico, psicológico, psiquiátrico es cierto; si una obra de arte es real o si un hecho pudo ocurrir de una forma u otra, física o químicamente, etc.; y con fundamento en ello y en concordancia con las demás pruebas puedan llegar a resolver una investigación.

De los honorables Congresistas,

Óscar Fernando Bravo Realpe,

Representante a la Cámara,

Departamento de Nariño.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 25 de agosto del año 2010, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 062 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Óscar Fernando Bravo*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 065 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se adicionan las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese un párrafo al artículo 119 de la Ley 136 de 1994, así:

Parágrafo. Facúltese a los Alcaldes para que, previa autorización legal proferida por el Concejo Municipal o Distrital, puedan comprometer recursos públicos destinados a cubrir la cotización de seguridad social en salud bajo la modalidad de régimen contributivo, correspondiente a los miembros de Juntas Administradoras Locales que no perciban honorarios o salarios de naturaleza pública como reconocimiento a sus funciones, aplicando un (1) salario mínimo mensual vigente por cada uno, como ingreso base de cotización.

Artículo 2º. Adiciónese un párrafo al artículo 49 de la Ley 617 de 2000, así:

Parágrafo 4º. Se exceptúa de lo previsto en el presente artículo los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los miembros de Juntas Administradoras Locales Municipales y Distritales que no perciban honorarios o salarios de naturaleza pública como reconocimiento a sus funciones.

Artículo 3º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Carlos Enrique Soto Jaramillo,

Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La creación de las Juntas Administradoras Locales fue autorizada por el Acto Legislativo número 1 de 1986, norma constitucional a la cual se le dio desarrollo conforme a lo establecido por los artículos 311 a 319 del Decreto-ley 1.333 de 1986; en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, luego de intenso debate sobre las funciones que a tales Juntas les serían asignadas, el artículo 318 de la Carta les otorgó atribuciones de significación para la administración de los asuntos locales, así como en lo que respecta a la participación en la elaboración de planes y programas de desarrollo económico social y de obras públicas, en el respectivo municipio, la vigilancia y control de la prestación de los servicios públicos municipales, y de las inversiones públicas, la formulación de propuestas de inversión ante las autoridades, y, además, la atinente a la distribución de las partidas globales que les asigne el presupuesto municipal.

Dadas las atribuciones de que se encuentran investidas las Juntas Administradoras Locales, sus integrantes son, entonces, servidores públicos por pertenecer a una corporación pública de elección popular, calidad que encuentra su fundamento constitucional en el artículo 123 de la Carta Política. Desde el año 1991 las Juntas Administradoras Locales han adquirido gran importancia en el desarrollo de la democracia participativa y los ediles como representantes políticos tienen la enorme responsabilidad de articular en su labor cotidiana las instancias tanto de democracia representativa como participativa a nivel local.

De la comparación entre lo dispuesto por el artículo 119 inciso segundo de la Ley 136 de 1994 y el artículo 72 del Decreto 1421 de 1993, respecto de la remuneración de esta clase de servidores, aparece que mientras los ediles de las Juntas Administradoras Locales de las comunas y corregimientos de los demás municipios prestan sus servicios ad honorem, los integrantes de las Juntas Administradoras en el Distrito Capital, tienen derecho al pago de honorarios por su asistencia a las sesiones plenarias y a las comisiones permanentes a las que concurran como ediles.

Es evidente que la labor que cumplen los Ediles de las Juntas Administradoras Locales en las comunas y corregimientos que constituyen una forma de trabajo al servicio de la comunidad, que para su efectiva realización requiere de un incentivo que les permita adelantar exitosamente sus gestiones en pro de los intereses comunitarios.

El legislador, al expedir la Ley 136 de 1994, “por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios”, estableció el régimen municipal de carácter general; y, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo transitorio 41 de la Carta Política, me-

dante la expedición del Decreto 1421 de 1993 –conocido como el Estatuto Orgánico de Santafé de Bogotá, Distrito Capital–, dictó las normas a que se refieren los artículos 322, 323 y 324 de la Constitución, sobre régimen especial para el Distrito Capital.

Siendo ello así, se trata de dos estatutos diferentes, uno general y otro especial, razón esta por la cual, en virtud de no haber establecido el constituyente el carácter remunerado o ad honorem de los ediles miembros de las Juntas Administradoras Locales, ni en el artículo 318, para los demás municipios; ni en los artículos 322, 323 y 324 de la Constitución para las Juntas Administradoras Locales del Distrito Capital, el legislador, por consideraciones de conveniencia se encontraba y se encuentra en libertad de disponer que los ediles puedan desempeñar sus cargos de manera remunerada o en forma ad honorem, sin que ello signifique que se vulnera la Constitución Nacional con una u otra decisión sobre el particular¹.

Por otra parte, la Corte en la **Sentencia C-715/98** señala que el artículo 320 de la Constitución Nacional, autoriza al legislador para “establecer categorías de municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales, importancia económica y situación geográfica, y señalar distinto régimen para su organización, gobierno y administración”, norma esta de la cual no ha hecho utilización el Congreso Nacional para disponer que en algunos municipios tengan remuneración los miembros de las Juntas Administradoras Locales habida consideración de su número de habitantes, sus recursos presupuestales y la complejidad de la labor que, entonces, surja para esos entes de elección popular, posibilidad legislativa que ya ha sido planteada al Congreso de la República pero que por naturaleza meramente presupuestal no ha tenido la acogida requerida para que sea aprobada.

De acuerdo con el “Convenio 29” adoptado por la “Conferencia Internacional del Trabajo”, aprobado por la Ley 23 de 1967 (14 de junio), la labor que desempeñan los miembros de las entidades de carácter cívico, como es el caso de las Juntas Administradoras Locales, ni es un trabajo forzoso, ni, tampoco requiere ser remunerado, pero es de gran trascendencia que el Congreso de la República debe reconocer el rol de estas corporaciones en la profundización de la democracia en la ciudad y en la construcción de una ciudadanía políticamente activa. Por esta razón en el marco normativo de la descentralización y fortalecimiento de las Juntas Administradoras se debe institucionalizar el reconocimiento a los Ediles de unas condiciones materiales y humanas mínimas para que puedan ejercer sus funciones.

¹ **Sentencia C-715/98** Magistrado Ponente, doctor ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

El fin esencial de la presente iniciativa es otorgarles a los miembros de las Juntas Administradoras Locales, la posibilidad de acceder al Régimen Contributivo de la salud como reconocimiento mínimo a la labor comunitaria que realizan y por otra parte excluir a los familiares, cónyuges y compañeros permanentes de los miembros de las del régimen de prohibiciones que trata el artículo 49 de la Ley 617 de 2002, para dar una respuesta a la crítica situación económica que padecen las familias de los miembros de juntas administradoras locales, que a pesar de cumplir con una función pública y por ende social, que tal como ha sido expuesto anteriormente su labor no es remunerada económicamente, son castigados con una serie de inhabilidades que desestiman la participación ciudadana, desestabilizando el primer nivel de la democracia colombiana.

En virtud de lo anteriormente expuesto, presento a consideración del Congreso de la República la presente iniciativa Legislativa para su discusión y aprobación.

Cordialmente,

Carlos Enrique Soto Jaramillo,
Senador de la República.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 25 de agosto del año 2010, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 065 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Senador *Carlos Enrique Soto Jaramillo*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 066
DE 2010 CÁMARA**

por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., agosto 23 de 2010

Doctor

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
Secretario General

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

En uso de la facultad conferida por los artículos 154 de la Constitución Política, 140 de la Ley 5ª de 1992 y 13 de la Ley 974 de 2005, nos permitimos presentar a consideración del honorable Congreso de la República, el presente proyecto de ley, ***por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones.***

Atentamente,

Simón Gaviria Muñoz,
Representante a la Cámara por Bogotá.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 066 DE 2010
CÁMARA**

por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto de la libranza o descuento directo. Cualquier persona natural asalariada o pensionada podrá adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con su salario, sus prestaciones sociales de carácter económico o su pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora.

Parágrafo. Los productos de ahorro que sean adquiridos a través de libranza o descuento directo solo podrán ser ofrecidos por las entidades autorizadas legalmente para el manejo del ahorro del público.

Artículo 2º. Definiciones aplicables a los productos y servicios financieros adquiridos mediante libranza o descuento directo. Las siguientes definiciones se observarán para los efectos de aplicación de la presente ley:

a) Libranza o descuento directo: Es la autorización dada por el asalariado o pensionado, al empleador o a la entidad pagadora, según sea el caso, para que realice el descuento del salario, prestaciones sociales de carácter económico o pensión disponibles por el empleado o pensionado, con el objeto de que sean giradas a favor de las entidades operadoras para atender los productos o servicios objeto de libranza.

b) Empleador o entidad pagadora: Es la persona natural o jurídica, de naturaleza pública o privada que tiene a su cargo la obligación del pago del salario, cualquiera que sea la denominación de la remuneración, en razón de la ejecución de un trabajo, o porque tiene a su cargo administrar las prestaciones sociales de carácter económico del empleado o porque tiene a su cargo el pago de pensiones en calidad de administrador de fondos de cesantías y pensiones.

c) Entidad operadora. Es la entidad financiera, cooperativa, caja de compensación, fondo de empleados u originadora de créditos hipotecarios que ofrece el producto, bien o servicio que el empleado o pensionado adquiere a través de libranza.

d) Beneficiario: Es la persona empleada o pensionada, titular de un producto, bien o servicio al que se obliga a atender a través de la modalidad de libranza o descuento directo.

Parágrafo. Para efectos de la presente ley, se entiende como trabajador activo aquel que tenga un contrato laboral vigente suscrito entre el deudor que autoriza los descuentos y la entidad pagadora y/o como pensionado aquel que tenga la calidad de beneficiario de una mesada pensional.

Artículo 3º. Condiciones del crédito a través de libranza o descuento directo. Para poder acceder a cualquier tipo de crédito a través de la modalidad de libranza o descuento directo se deben cumplir las siguientes condiciones:

1. Que exista autorización expresa e irrevocable por parte del beneficiario del crédito a la entidad pagadora de efectuar la libranza o descuento respectivo de conformidad con lo establecido en la presente ley.

2. Que en ningún caso la tasa de interés correspondiente a los productos y servicios objeto de libranza, supere la tasa máxima permitida legalmente.

3. Que la tasa de interés pactada inicialmente sólo sea modificada en los eventos de novación, refinanciación o cambios en la situación laboral del deudor beneficiario, con su expresa autorización.

4. Que para adquirir o alquilar vivienda, el deudor beneficiario tomará un seguro de desempleo, contra el cual eventualmente podrá repetir la entidad operadora en los casos de incumplimiento.

5. Que la retención sobre salarios se efectúe, siempre y cuando con la libranza y los demás descuentos permitidos por la ley laboral, el empleado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) de su salario o pensión.

Parágrafo 1º. La cesión de créditos objeto de libranza otorgados por las entidades operadoras implicará por ministerio de la ley y sin necesidad de requisito adicional la transferencia de la libranza o autorización de descuento directo en cabeza del cesionario, sin que en ningún caso se requiera la autorización del beneficiario para que opere dicha transferencia. En caso de que tales créditos se vinculen a procesos de titularización, el descuento directo será realizado por la sociedad titularizadora, la sociedad fiduciaria o la entidad legalmente facultada para realizar procesos de titularización que tenga la condición de cesionario, directamente o por conducto del administrador de los créditos designado por tales entidades para el proceso de titularización correspondiente.

Parágrafo 2º. En los casos en que el monto a pagar por concepto de los productos objeto de libranza para descuento directo esté estipulado en modalidad determinable con referencia a un índice o unidad de valor constante, el beneficiario podrá autorizar el descuento directo por

una cuantía mínima mensual definida de común acuerdo con la entidad operadora.

Artículo 4º. Derechos del beneficiario. El beneficiario tiene el derecho de escoger gratuitamente cualquier entidad operadora, así como aquella a través de la cual se realiza el pago de su nómina, prestaciones sociales económicas o pensión y a solicitar que los recursos descontados de su salario, prestación social económica o pensión sean destinados a una cuenta AFC o a otra de igual naturaleza. En ningún caso el empleador o entidad pagadora podrá cobrar cuota de administración, comisión o suma alguna por realizar el descuento o el giro de los recursos.

Artículo 5º. Obligaciones de la entidad operadora. Sin perjuicio de las responsabilidades que le asisten por mandato legal y reglamentario, la entidad operadora tiene el deber de dejar a disposición de los beneficiarios de sus productos y servicios a través de la modalidad de libranza, el extracto periódico de su crédito con una descripción detallada del mismo, indicando un número de teléfono y dirección electrónica en caso de dudas o reclamos.

Artículo 6º. Responsabilidad del beneficiario. El beneficiario definido en el literal d) del artículo segundo de la presente ley es un consumidor financiero de la entidad operadora y por tanto le será aplicable la Ley 1328 de 2009, adicionalmente es responsable de velar por el cumplimiento oportuno de sus obligaciones acreditadas mediante libranza o descuento directo.

Artículo 7º. Obligaciones del empleador o entidad pagadora. Todo empleador o entidad pagadora estará obligada a deducir y retener de las sumas de dinero que haya de pagar a sus trabajadores, pensionados o usuarios del fondo de administración de cesantías, los valores que estos adeuden a la entidad operadora, para ser depositada a órdenes de esta, previo consentimiento expreso, escrito e irrevocable del empleado o pensionado.

Las entidades pagadoras deberán efectuar los descuentos y retenciones de la nómina, prestaciones sociales económicas o pensión de los beneficiarios de los créditos y trasladar el valor de las cuotas a las entidades operadoras en estricto orden de registro.

Parágrafo. Si la entidad pagadora no cumple con la obligación señalada en el presente artículo, será solidariamente responsable por el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito.

Artículo 8º. Continuidad de la autorización de descuento. Para la debida atención de las obligaciones adquiridas bajo la modalidad de libranza o descuento directo, una vez suscrita en debida forma la autorización de dicho descuento, las entidades operadoras podrán solicitar a cualquier empleador o entidad pagadora, el giro correspondiente de los recursos.

Artículo 9°. Intercambio de información.

Para dar cumplimiento al artículo anterior, las entidades operadoras podrán solicitar información a las entidades que manejan los sistemas de información de salud, pensiones y/o cesantías, que para el efecto autorice o administre el Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, exclusivamente con el fin de establecer la localización de empleadores o entidades pagadoras autorizadas previamente, mediante libranza o descuento directo.

Artículo 10. Orden de giro. Los empleadores o entidades pagadoras deberán girar los recursos, de acuerdo con el orden cronológico de la suscripción de la libranza o descuento directo. En caso de no constar la fecha en tal documento, se entenderá la de originación del crédito.

Parágrafo. En caso de desconocerse el orden de giro estipulado en este artículo, el empleador o entidad pagadora será responsable por los valores dejados de descontar al empleado o pensionado por los perjuicios que le sean imputables por su descuido.

Artículo 11. Retiro del empleado. En caso de retiro del empleado, el empleador deberá descontar de la liquidación correspondiente, los valores pendientes de pago a favor de las entidades operadoras de conformidad con la prelación legal de créditos establecida en la legislación civil y se obliga a permitir su consulta a las entidades operadoras cuando sea solicitado por estas.

En caso de desconocer la autorización de descuento con cargo a la liquidación, el empleador o la entidad pagadora quedará solidariamente obligada frente a la entidad operadora por las sumas dejadas de descontar o de retener al empleado.

Artículo 12. Portal de información. El Gobierno Nacional creará un portal de información en internet que permita a los usuarios comparar las tasas de financiamiento de todas las instituciones financieras que ofrezcan crédito hipotecario y/o educativo a través de libranza.

Artículo 13. Inspección, vigilancia y control. Para efectos de la presente ley, la entidad operadora deberá estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público y de acuerdo a su naturaleza será objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera, Solidaria o del Subsidio Familiar, según sea el caso. En los demás casos la entidad operadora deberá ser objeto de control por parte de la autoridad que le corresponda de acuerdo a su objeto social.

Artículo 14. Divulgación. El Gobierno Nacional a través de sus programas institucionales de televisión y de las páginas web oficiales de las entidades públicas que lo integran, divulgará permanentemente y a partir de su entrada en vigencia, los beneficios de la presente ley.

Artículo 15. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.


SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ
Representante a la Cámara por Bogotá


EDUARDO CRISTÓBAL


Nicolás de Jesús Ramírez


Nicolás de Jesús Ramírez

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**1. Objeto del proyecto de ley**

El proyecto de ley pretende establecer un marco general para la modalidad de descuento directo que se efectúa sobre la nómina de los trabajadores con el objetivo de pagar un crédito, denominado libranza bajo esta modalidad.

Varios aspectos propios de los beneficios del crédito de libranza nos inducen a presentar esta iniciativa hoy, entre ellos la posibilidad real de dinamizar en Colombia, el mercado de alquiler y adquisición de vivienda y el acceso a créditos educativos y bienes de consumo básico, entre ellos planes complementarios de salud, auxilios funerarios, electrodomésticos, vehículos, viajes, etc., a través de la masificación de este tipo de crédito que otorga la posibilidad real no sólo a los trabajadores asalariados sino a los pensionados a adquirir bienes y servicios respaldados por su salario, sus prestaciones sociales o su pensión, dentro de los parámetros que sobre el particular ha fijado la Corte Constitucional.

La experiencia internacional en el uso de este mecanismo ha sido increíblemente exitosa esperamos que el honorable Congreso de la República sea receptivo a esta propuesta que fácilmente puede contribuir de manera significativa con el mejoramiento de la calidad de vida de nuestra clase trabajadora y de los pensionados de nuestro país.

2. Fundamento Legal**2.1 Constitución Política**

“Artículo 1°. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

“Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional,

mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

“Artículo 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

19. *Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:*

a) *Organizar el crédito público;*

d) *Regular las actividades financieras, bursátiles, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público;*

(...)

2.2 Ley 3ª de 1992

“Artículo 2º. *Tanto en el Senado como en la Cámara de representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los Proyectos de Acto legislativo o de ley referentes a los asuntos de su competencia.*

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete a saber:

(...)

Comisión Tercera.

Compuesta de quince (15) miembros en el Senado y veintinueve (29) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de Hacienda y Crédito Público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el banco de la República, sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; planeación Nacional; régimen de cambios; actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro.

(...)

3. Consideraciones generales

Indagando en la historia de los títulos valores y más específicamente sobre los orígenes de la libranza, hallamos lo siguiente:

“La libranza es una especie de cheque no bancario, viene a coincidir con la idea más abstracta de cheque en cuanto a instrumento de pago e históricamente es el antecedente del cheque en los países de habla española; su práctica está atestiguada en las Ordenanzas de Bilbao, Cap. XIV No. VII (...)

La libranza supone una doble deuda, una del deudor frente al beneficiario de la libranza; otra

del librado frente al librador, de quien recibe la orden de sustituirlo en el pago que el librador debía hacer a quien recibe la libranza en calidad de beneficiario.

La semejanza fundamental de la libranza con el cheque-pago está en que ambos son una orden dirigida a una tercera persona para que el que presente el documento, obtenga una suma que debía pagar el librador.

La diferencia básica consiste en que la libranza no es orden dirigida a un banco, ni se basa en una cuenta corriente bancaria, sino en una deuda del librado (podría igualmente basarse en una cuenta corriente mercantil).

Otra diferencia emana del tiempo de pago; la libranza no tiene plazo de vigencia, sino data de aplazamiento”¹.

Esta iniciativa legislativa surge luego de conocer la exitosa experiencia que produjo la reglamentación del crédito de libranza tanto en Brasil² donde se le conoce como ley de Crédito Consignado o Crédito Inmobiliario Consignado como en la ciudad de Panamá donde ha sido denominada ley de Descuento Directo³.

En Panamá la ley de descuento directo fue creada mediante la Ley 9ª del 25 de enero de 1973, con la finalidad de establecer, coordinar y asegurar de manera efectiva, la ejecución de una política nacional de vivienda y desarrollo urbano destinada a proporcionar el goce de este derecho social a toda la población, especialmente a los sectores de menor ingreso.

En dicho país, este beneficio consiste en poder ordenar el descuento por concepto de hipotecas y/o por canon de arrendamiento, la libranza suscrita por un trabajador o servidor público, previa solicitud del arrendador, vendedor o acreedor hipotecario, mediante un acto administrativo expedido por el Ministerio de Vivienda mediante una resolución en la que avala de conformidad con la Ley 97 de 4 de octubre de 1973, Ley 55 de 7 de septiembre de 1976 y Ley 1ª de 16 de enero de 1980 de la República de Panamá⁴.

Como características de este procedimiento financiero establecido en Panamá desde el año 73, podemos destacar las siguientes:

¹ VASQUEZ Méndez Guillermo. “Tratado sobre el cheque” Historia, legislación, doctrina y jurisprudencia. Ed. Jurídica de Chile Pág. 312 Consultada en Internet en la siguiente dirección:

<http://books.google.com.co/books?id=giPBXP5zwDUC&lpg=PA212&ots=yfyLDSOs0Y&dq=historia%20de%20la%20libranza%2C%20ley%2C&pg=PA212#v=onepage&q&f=false>

² Para ver más, se puede consultar la siguiente página web: http://www.brazil.gov.br/sobre/economia-1/financiacion/credito-consignado/br_model1?set_language=es

³ Para ver más, se puede consultar la siguiente página web: http://www.panamatramita.gob.pa/tramite_req.php?id_tram=2396

⁴ Sobre el particular se pueden consultar las siguientes direcciones electrónicas: <http://www.mivi.gob.pa/>; <http://www.panamatramita.gob.pa/>

- Establece un descuento obligatorio y permanente del salario para un acreedor hipotecario, por el monto de su cuota hipotecaria.

- El descuento directo es administrado por el Ministerio de Vivienda.

- El descuento directo puede variar de tiempo en tiempo, según fluctúen las tasas de interés y representa hasta un 50% del salario bruto del deudor.

- Una vez la resolución es emitida por el Ministerio de Vivienda, el descuento obligatorio sigue al deudor de empleo a empleo.

- Solamente embargos del Estado y pensiones alimenticias tienen prioridad por encima del descuento de vivienda.

Del éxito de esta política crediticia da cuenta un reciente informe de una de las calificadoras de riesgo de Panamá, fechado en septiembre de 2009⁵, en los siguientes términos: “*Penetración Bancaria. Los créditos directos locales representan el 95% del PIB a junio de (sic) 2009. Dicho nivel es el más alto de América Latina, siendo cercano al mostrado por los países desarrollados. Los créditos a personas representan el 44% del Producto Interno Bruto y también es el más alto de la región latinoamericana. Esto último ha sido favorecido por la Ley de Descuento Directo...*” –negrilla fuera de cita–.

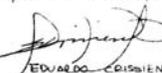
De otra parte, en Brasil el crédito inmobiliario consignado tuvo tal auge en ese país que según el Informe Anual de Sustentabilidad 2008 del Banco Itaú de Brasil a finales de 2008 representaba el 55% del total de crédito personal concedido en el sistema financiero y a manera de ejemplo, tan sólo durante ese año la cartera del Banco Itaú creció 59%⁶.

Para el caso colombiano la experiencia con la libranza no es menos importante, Asobancarios informa que tan sólo entre julio de 2005 y ju-

lio de 2009 las entidades financieras – sin incluir BBVA donde el 60% de la cartera de consumo lo representa la libranza, HNB Sudameris, ni Bancolde, y aún durante ese lapso se desembolsaron 15.4 billones de pesos en libranza.

En los anteriores términos dejamos a consideración de los Honorables Congresistas este proyecto de ley.


SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ
Representante a la Cámara por Bogotá


EDUARDO CRISPIEN


DAVID BARGUIL


NICOLÁS ALVARADO

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 26 de agosto del año 2010, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 066 con su correspondiente exposición de motivos por los honorables Representantes Simón Gaviria Muñoz, David Barguil y otros.

El Secretario General,
Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 555 - Viernes 27 de agosto de 2010
CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Pág.
PROYECTO DE LEY	
Proyecto de ley número 061 de 2010 Cámara, por la cual se adicionan unos artículos a la Ley 5ª de 1992, “por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”	1
Proyecto de ley número 062 de 2010 Cámara, por medio de la cual se regula el uso de la poligrafía como medio de prueba en los procesos penales y modifican los artículos 275, 282, 383, 403 y 424 del Código de Procedimiento Penal.....	3
Proyecto de ley número 065 de 2010 Cámara, por medio de la cual se adicionan las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones.	6
Proyecto de ley número 066 de 2010 Cámara, por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones.	8

5 Para ver más, se puede consultar la siguiente página web: <http://www.equilibrium.com.pe/bancospajun09.pdf>

6 Para ver más, se puede consultar la siguiente página web: <http://www.itaunibanco.com.br/relatoriodesustentabilidade/es/negocios/>